

**SECRETARÍA.-** Cali, junio dos de 2022.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición presentado el día 23 de este mes y año, por el apoderado de la parte actora, contra del auto No. 823 del 17 de Mayo del año en curso, notificado por estado electronico No. 080 de Mayo 20 de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.- Sirvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario



### **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Expediente: 76001-31-10-011-2022-00129-00  
Proceso: Cancelación de Patrimonio de Familia  
Demandante: Carlos Alberto Zuluaga Lopez  
Kelly Johanna Lemos  
Asunto: Decisión Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

### **AUTO No. 966**

Cali, junio dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el Recurso de Reposición presentado el día 23 de este mes y año, por el apoderado de la parte actora, contra del auto No. 823 del 17 de Mayo del año en curso, notificado por estado electronico No. 080 de Mayo 20 de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

### **OPORTUNIDAD**

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que la recurrente como claramente se evidencia, presentó escrito el día 23 de Mayo de 2022 y el auto recurrido fue notificado por Estado Electrónico el 20 de Mayo del año en curso.

### **FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO**

Aduce el recurrente que a pesar de que la demanda fue subsanada dentro del término legal, fue rechazada en razón al considerar el despacho

que se no subsanó correctamente las falencias enunciadas en el auto inadmisorio, indicándose en el auto de rechazo que en la demanda se señala que el poder no presentado de conformidad con lo señalado en el Decreto Presidencial 806 de 2020.

Fundamenta su inconformidad el recurrente en el hecho de que no se tuvo en cuenta que los demandantes coadyuvaron el poder, para lo cual indicaron mediante correo electrónico que fue reenviado a este despacho, en la misma fecha que fue enviado el escrito subsanado la demanda, donde se observa la traza de los correos remitidos por los solicitantes, tal y como se muestra en los pantallazos remitidos.

No siendo necesario correr traslado del recurso presentado, por cuanto no se ha integrado el contradictorio con el demandado, procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderare en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

A efectos de decidir el recurso impetrado, se tiene que, verificados los correos electrónicos remitidos por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que el despacho no tuvo en cuenta el encabezado de los correos electrónicos, remitidos por los interesados, por medio del cual se pretendía subsanar la demanda, razones que a la suma deberían evitarse, en razón a que los apoderados deben remitir los escritos de

manera ordenada, en la forma y términos que puedan ser apreciados debidamente por el despacho; en razón a ello, encontrando que le asiste razón al recurrente, se procederá a revocar el auto recurrido y se procederá a admitir la demanda.

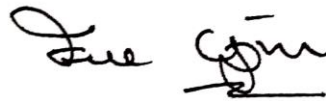
### **DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

### **R E S U E L V E:**

REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 823 del 17 de Mayo del año en curso, notificado por estado electronico No. 080 de Mayo 20 de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, en su lugar se admitirá la misma.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

Notificado por Estado Electrónico No. 089  
del 03 de Junio de 2022